

LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO ESPAÑOL*

JAVIER FERRER ORTIZ Y JOSÉ MARÍA LAINA
Universidad de Zaragoza

SUMARIO: 1. Andalucía. 2. Aragón. 3. Asturias. 4. Baleares. 5. Canarias. 6. Cantabria. 7. Castilla-La Mancha. 8. Castilla y León. 9. Cataluña. 10. Extremadura. 11. Galicia. 12. La Rioja. 13. Madrid. 14. Murcia. 15. Navarra. 16. País Vasco. 17. Valencia.

1. ANDALUCÍA

Lugares de culto

—Orden de 1 de septiembre de 2020, de la Consejería de Salud y Familias, por la que se modifica la Orden de 19 de junio de 2020, para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Andalucía de medidas de prevención en materia de salud para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremen-

* Corresponde a lo publicado en el año 2020. Para facilitar la consulta *online* del texto oficial de las disposiciones seleccionadas citamos el Boletín o Diario de la Comunidad Autónoma en que han sido publicadas. Emplearemos las siguientes abreviaturas: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (*BOJA*), Boletín Oficial de Aragón (*BOA*), Boletín Oficial del Principado de Asturias (*BOPA*), Boletín Oficial de las Islas Baleares (*BOIB*), Boletín Oficial de Canarias (*BOCAN*), Boletín Oficial de Cantabria (*BOCTB*), Diario Oficial de Castilla-La Mancha (*DOCL*), Boletín Oficial de Castilla y León (*BOCyL*), Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (*DOCAT*), Diario Oficial de Extremadura (*DOEXT*), Diario Oficial de Galicia (*DOG*), Boletín Oficial de La Rioja (*BOR*), Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (*BOM*), Boletín Oficial de la Región de Murcia (*BORM*), Boletín Oficial de Navarra (*BON*), Boletín Oficial del País Vasco (*BOPV*) y Diario Oficial de la Comunidad Valenciana (*DOCV*).

to de casos positivos por COVID-19 (*BOJA* de 1 de septiembre). El apartado decimoprimer de la Orden de 19 de junio, que queda redactado de la siguiente manera:

«Decimoprimer. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. 1. Las ceremonias o celebraciones que se lleven a cabo en lugares de culto, deberán cumplir con las reglas de aforo y con las medidas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso recogidas específicamente en esta orden. 2. Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia, en salones de celebraciones deberán cumplir con las condiciones de higiene y con las limitaciones de aforo y horario previstas para los salones de celebraciones. 3. Las celebraciones que pudieran tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración deberán cumplir con las condiciones de higiene y con las limitaciones de aforo y horario previstos para la prestación de servicios en estos establecimientos. 4. La ceremonia, o su celebración posterior que implique algún tipo de servicio de hostelería y restauración y que se lleve a cabo en otro tipo de espacio o instalación, tanto público como privado, no contemplado en esta orden, deberán cumplir con condiciones de higiene y con las limitaciones de aforo y horario previstas para los salones de celebraciones.»

2. ARAGÓN

Igualdad y libertad religiosa

—Ley 2/2020, de 22 de octubre, de Estadística de Aragón (*BOA* de 30 de octubre).

«Artículo 15. Obligación de suministrar información: (...) 3. En ningún caso será obligatorio suministrar datos susceptibles de revelar el origen étnico, las opiniones políticas, las convicciones ideológicas o religiosas y, en general, cuantas circunstancias puedan afectar al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de la ciudadanía. Estos datos solamente podrán recogerse previo consentimiento expreso de los informantes y tras ser advertidos de su derecho a no prestar esa información.»

Lugares de culto

—Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia Covid-19 en Aragón (BOA de 4 de diciembre).

«Artículo 29. Modulaciones generales. En el nivel de alerta 2, desplazando las previstas conforme al artículo anterior que colisionen con ellas, se aplicarán las siguientes normas: (...) f) Se restringe la concentración de personas en entierros y velatorios a veinticinco personas en espacios abiertos y quince en espacios cerrados. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para la cremación se restringe a un máximo de veinticinco personas, entre familiares y allegados. No se computará entre las personas asistentes al oficiante de la ceremonia de despedida del difunto. g) Las celebraciones nupciales, comuniones, bautizos, confirmaciones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles u otros grupos de reunión, que pudieran tener lugar tras la ceremonia, en establecimientos de hostelería y restauración respetarán las medidas generales de seguridad interpersonal y, en todo caso, la separación de 1,5 metros, no superando en ningún caso veinte personas en el interior y treinta y cinco en el exterior. No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso. h) El aforo máximo en lugares de culto será del 50% de su aforo máximo permitido. Queda prohibido cantar».

«Artículo 32. Modulaciones generales. 1. En el nivel de alerta 3, en modalidad ordinaria, desplazando las previstas conforme al artículo anterior que colisionen con ellas, se aplicarán las siguientes normas: (...) f) Se restringe la concentración de personas en entierros y velatorios a quince en espacios abiertos y diez en espacios cerrados. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para la cremación se restringe a un máximo de quince personas, entre familiares y allegados. No se computará entre las personas asistentes al oficiante de la ceremonia de despedida del difunto. Se respetará en todo caso la distancia de seguridad de 1,5 metros. g) Las celebraciones nupciales, comuniones, bautizos, confirmaciones y otras celebraciones sociales, familiares, religiosas o civiles u otros grupos de reunión, que pudieran tener lugar tras la ceremonia, en establecimientos de hostelería y restauración respetarán las medidas generales de seguridad interpersonal, y, en todo caso, la separación de 1,5 metros, no superando en ningún caso diez personas en el interior y quince en el exterior. No estará permitida la utilización de pistas de baile o espacio habilitado para su uso.»

3. ASTURIAS

Enseñanza y educación

—Decreto 69/2020, de 17 de septiembre, de la Consejería de Educación, de primera modificación del Decreto 42/2015, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias (*BOPA* de 5 de octubre).

«La determinación del currículo y de los estándares de aprendizaje evaluables que permitan la comprobación del logro de los objetivos y adquisición de las competencias correspondientes a la asignatura de Religión corresponde a las respectivas autoridades religiosas, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, ajustándose a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español, para la religión católica; y a los Acuerdos de Cooperación celebrados por el Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España, y la Comisión Islámica de España, para la religión evangélica, la religión judía y la religión islámica respectivamente. La fijación del horario correspondiente a los contenidos de las asignaturas de los bloques de asignaturas específicas, entre las que se encuentra la materia de Religión, corresponde a las Administraciones educativas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 c) 5.º, del artículo 6 bis de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.»

Lugares de culto

—Ley 2/2020, de 30 de diciembre, del derecho de acceso al entorno de las personas usuarias de perros de asistencia de Asturias (*BOPA* de 30 de diciembre).

«Artículo 6. Derecho de acceso a lugares públicos o de uso público. El derecho de acceso al entorno reconocido en el artículo 5 de esta ley podrá ejercitarse en los siguientes espacios y lugares públicos o de uso público (...) 3. Los siguientes lugares públicos o de uso público, ya sean de titularidad pública o privada: (...) f) Los centros dedicados al culto religioso.»

4. BALEARES

Asistencia religiosa

—Decreto 10/2020 de 14 de febrero, de la Dirección General de Infancia, Juventud y Familias, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears (*BOIB* de 15 de febrero).

«Artículo 91 Asistencia religiosa. 1. Las personas menores de edad infractoras tienen derecho a la asistencia religiosa conforme a lo que dispone el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1774/2004. 2. El centro facilitará que las personas menores de edad infractoras puedan respetar la alimentación, los ritos y las fiestas de su confesión, siempre que ello sea compatible con los derechos fundamentales de otras personas menores de edad infractoras internadas y no afecte a la seguridad del centro y el desarrollo normal de la vida en el centro.»

Servicios sociales

—Decreto 9/2020, de 7 de febrero, del Consejo de Gobierno, de principios generales por el que se establecen los criterios de autorización y acreditación del servicio de atención social a personas implicadas en un procedimiento judicial y del servicio de orientación y asesoramiento para personas inmigrantes extracomunitarias (*BOIB* de 8 de febrero).

«5. Derechos de las personas beneficiarias. El personal de los servicios de atención social a personas implicadas en un procedimiento judicial tiene que velar por el respeto de los derechos de las personas que reconoce la legislación y, especialmente, tienen que: (...) b) Tratarlas con respeto y de acuerdo con sus convicciones culturales, religiosas o filosóficas.»

Signos religiosos

—Decreto 10/2020 de 14 de febrero, de la Dirección General de Infancia, Juventud y Familias, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y

organización de los centros socioeducativos específicos del sistema de justicia juvenil para el cumplimiento de las medidas privativas de libertad en las Illes Balears (*BOIB* de 15 de febrero).

«Artículo 90. Alimentación. 1. Las personas menores de edad infractoras tienen que recibir, en los horarios establecidos, una alimentación equilibrada y preparada convenientemente, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas, a su edad, estado de salud, trabajo, clima y costumbres y respete sus convicciones personales y religiosas. Preferentemente, se tienen que seguir las pautas nutricionales de la llamada dieta mediterránea.»

5. CANARIAS

Lugares de culto

—Resolución de 4 de septiembre de 2020, del Gobierno de Canarias, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de actualización de determinadas medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (*BOCAN* de 5 de septiembre).

«Séptimo. Se modifica el apartado 3.16 Lugares de culto religioso, que queda redactado en los siguientes términos: 3.16. Lugares de culto religioso. 1. Se asegurará el respeto en todo caso de la distancia de seguridad interpersonal (...).»

«Octavo. Se modifica el apartado 3.17 Velatorios y entierros, que queda redactado en los siguientes términos: 3.17. Velatorios y entierros. 1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas asegurando el cumplimiento del uso obligatorio de la mascarilla, así como que la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes se respeta en todo momento, con un límite máximo de 25 personas al aire libre o 10 en espacios cerrados, sean o no convivientes. 2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de 50 personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. Al acto de incineración o cremación

podrán acceder un máximo de 5 personas. 3. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia (...).»

«Noveno. Se modifica el apartado 3.18 Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles, que queda redactado en los siguientes términos: 3.18. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles: 1. Las ceremonias nupciales religiosas y civiles se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 3.16.»

—Resolución de 23 de diciembre de 2020, de la Presidencia de Canarias, por la que se actualizan las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (*BOCAN* de 24 de diciembre). Anexo I (...):

«3.16. Lugares de culto religioso. 1. Deberá garantizarse la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes y el uso obligatorio de la mascarilla. En la práctica del culto se evitará el contacto físico entre los asistentes y el canto. El templo o lugar de culto, deberá permanecer con las puertas y ventanas abiertas antes y después de la celebración, el tiempo necesario para garantizar su ventilación. Durante la celebración se mantendrán las puertas abiertas, si ello no impide la práctica de la misma. La asistencia a los lugares de culto no superará los siguientes aforos en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13: a) Hasta el nivel de alerta 1, no podrá superarse el 75 % de su aforo en espacios cerrados. b) En nivel de alerta 2, no podrá superarse el 50 % de su aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión. c) En nivel de alerta 3, no podrá superarse el 33% del aforo en espacios cerrados. Se recomienda ofrecer los servicios por vía telemática o por televisión.»

«3.17. Velatorios y entierros. 1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas, asegurando el cumplimiento del uso obligatorio de la mascarilla, una ventilación adecuada, así como que la distancia de seguridad interpersonal entre no convivientes se respete en todo momento, con un límite máximo de 20 personas al aire libre o 10 en espacios cerrados, sean o no convivientes y un aforo máximo del 75 %, 50 % y 33 % del aforo autorizado, en función del nivel de alerta establecido para cada territorio según lo dispuesto en el apartado 2.1.13. 2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida de la persona fallecida se restringe a un máximo de 50 personas,

entre familiares y allegados, hasta el nivel de alerta 1 y de 25 personas en los niveles de alerta 2 y 3, además del ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto, no excediendo lo límites de aforo del 75 %, 50 % y 33 % de los aforos autorizados, respectivamente. Al acto de incineración o cremación podrán acceder un máximo de 5 personas. 3. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones con independencia del uso obligatorio de la mascarilla. 4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el local se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración en el apartado 3.2.»

«3.18. Ceremonias y otras celebraciones religiosas o civiles. 1. Las ceremonias religiosas y civiles se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 3.16.»

6. CANTABRIA

Lugares de culto

—Decreto 7/2020, de 7 de noviembre, del Presidente de Cantabria, por el que se limita la permanencia de personas en lugares de culto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma (*BOCTB* de 7 de noviembre).

«Primero. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. 1. Se limita el aforo máximo para las reuniones, celebraciones y encuentros religiosos en lugares de culto a un tercio en espacios cerrados. En todo caso se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. Si el aforo no estuviera claramente determinado, se utilizarán los siguientes estándares para su cálculo: a) Espacios con asientos individuales: una persona por asiento, debiendo respetarse, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros. b) Espacios con bancos: una persona por cada 1,5 metro lineal de banco. 2. Lo señalado en el apartado anterior no afectará en ningún caso al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa.»

7. CASTILLA-LA MANCHA

Lugares de culto

—Resolución de 5 de noviembre de 2020, por la que se adoptan medidas de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, para la contención de la expansión del COVID-19 en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCL* de 6 de noviembre).

«Resuelve: Primero. (...) 5. Actividades religiosas de ámbito social: Velatorios y comitivas fúnebres: un máximo de 6 personas en los velatorios y comitivas fúnebres. Restricción del número de personas en eventos sociales tales como bodas y bautizos: Se limita la permanencia de personas en lugares de culto en espacios cerrados mediante la fijación del 40% de aforo. La permanencia de personas en lugares de culto en espacios al aire libre deberá garantizar la distancia de seguridad interpersonal y el resto de la normativa higiénico sanitaria sobre prevención y contención del COVID-19, no debiendo superar el número máximo de cien personas.»

—Resolución de 29 de diciembre de 2020, de la Consejería de Sanidad, por la que se prorrogan las medidas adoptadas por la Resolución de 5 de noviembre de 2020, por la que se adoptan medidas de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, para la contención de la expansión del COVID-19 en el ámbito territorial de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha (*DOCL* de 31 de diciembre).

«Resuelve: Primero. Prorrogar las medidas Nivel II en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha contempladas en el Plan de actuación y conjunto de medidas de control a aplicar en un escenario de brotes complejos y/o transmisión comunitaria de COVID-19. (...) 5. Actividades religiosas de ámbito social: Velatorios y comitivas fúnebres: un máximo de 6 personas en los velatorios y comitivas fúnebres. Restricción del número de personas en eventos sociales tales como bodas y bautizos: Se limita la permanencia de personas en lugares de culto en espacios cerrados mediante la fijación del 40% de aforo. La permanencia de personas en lugares de culto en espacios al aire libre deberá garantizar la distancia de seguridad interpersonal y el resto de la normativa higiénico sanitaria sobre prevención y contención del COVID-19, no debiendo superar el número máximo de cien personas.»

Patrimonio

—Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (*DOCL* de 19 de noviembre).

«La enajenación onerosa de bienes inmuebles y derechos reales (...). Artículo 108. Adjudicación directa: 1. Además de los supuestos previstos en el artículo 87.2, la venta se podrá adjudicar de forma directa en estos casos: (...) c) Cuando el adquirente sea una entidad sin ánimo de lucro, declarada de utilidad pública, o una iglesia, confesión o comunidad religiosa legalmente reconocida.»

8. CASTILLA-LEÓN

Lugares de culto

—Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, en la Comunidad de Castilla y León (*BOCyL* de 21 de agosto).

«3.3. Velatorios y entierros. 1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas. Se establece un aforo máximo del 50 % en estos establecimientos. 2. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones. 3. La participación en la comitiva para el enterramiento de la persona fallecida se restringe a un máximo de 50 personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, la persona que oficie el acto de despedida del difunto.»

«3.4. Lugares de culto. 1. La asistencia a lugares de culto no podrá superar el 50 % de su aforo. 2. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones. 3. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá ser autorizada por la autoridad competente.»

«3.5. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. 1. En el caso que estas ceremonias o celebraciones se lleven a cabo en lugares de culto, deberán aplicarse las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso recogidas

específicamente en este Plan. 2. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones. 3. En el caso de que estas ceremonias o celebraciones se lleven a cabo en otro tipo de espacio o instalación, pública o privada, se deberá respetar la distancia de seguridad entre personas o grupo de personas convivientes, sin superar un máximo del 50 % de su aforo y, en todo caso, un máximo de 150 personas en espacios al aire libre o de 100 personas en espacios cerrados.»

—Acuerdo 20/2020, de 18 de diciembre de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de medidas celebración de las fiestas navideñas en aplicación del Real Decreto 926/2020, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 (*BOCyL* de 19 de diciembre).

«Quinto. Ceremonias religiosas durante las fiestas navideñas. Durante las fiestas navideñas las ceremonias religiosas seguirán las normas de aforo establecidas en el Acuerdo 11/2020, de 28 de octubre, del Presidente de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas como autoridad competente delegada, para la aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2.»

9. CATALUÑA

Enseñanza y educación

—Resolución EDU/2108/2020, de 28 de agosto, de creación del plan piloto para la impartición de materia Religión Islámica en centros educativos del Departamento de educación durante el curso 2020-2021 (*DOCAT* de 2 de septiembre).

Por su extensión no es conveniente transcribir el documento que consta de preámbulo, parte dispositiva y el anexo, donde se trata con detalle de su objeto (1), planificación (2), currículum (3) y profesorado (4).

—Orden núm. JUS/200/2020, de 26 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de una subvención plurienal para la

creación y funcionamiento de una cátedra sobre libertad religiosa y de conciencia (*DOCAT* de 30 de noviembre de 2020).

—Orden núm. JUS/221/2020, de 18 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas a proyectos de investigación en materia de asuntos religiosos (*DOCAT* 23 de diciembre).

Entidades religiosas

—Ley 16/2020, de 22 de diciembre, de la desaparición forzada de menores en Cataluña (*DOCAT* de 24 de diciembre).

«Artículo 2. Ámbito subjetivo. (...) 5. Las disposiciones de la presente ley obligan a los siguientes sujetos privados: (...) b) La Iglesia católica, los archivos eclesiásticos que contengan datos relevantes que interesen a las víctimas, especialmente los centros que fueron receptores de madres gestantes, las maternidades administradas por órdenes religiosas, las casas cuna, los hospicios y los orfanatos». Resulta cuando menos sorprendente que se considere a la Iglesia católica como sujeto privado.

Igualdad y libertad religiosa

—Ley 19/2020, de 30 de diciembre, de igualdad de trato y no discriminación (*DOCAT* de 31 de diciembre).

«Artículo 19. Libertad religiosa. 1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar medidas para la igualdad de trato y la prevención de la discriminación por razón de religión o creencia y garantizar que las políticas públicas respeten el derecho a la libertad religiosa en los términos que establece la legislación. 2. Las políticas públicas a las que hace referencia el apartado 1 deben garantizar la libertad religiosa en el espacio público, con respeto de los principios de pluralismo e igualdad de condiciones. 3. Las administraciones públicas deben velar especialmente por la no discriminación en el uso de indumentaria relacionada con la identificación étnica, cultural o religiosa en los ámbitos en los que se detectan más casos de discriminación, como el educativo, el laboral y el sanitario, y emprender medidas para evitarlo.»

Lugares de culto

—Decreto Ley 10/2020, de 27 de marzo, por el que se establecen nuevas medidas extraordinarias para hacer frente al impacto sanitario, económico y social del COVID-19 (*DOCAT* de 28 de marzo). Añade una disposición adicional a la Ley 2/1997, de 3 de abril, sobre servicios funerarios, afirmando en su número 3:

«De acuerdo con las previsiones que establezca la normativa en materia de policía sanitaria mortuoria, la Secretaría de Salud Pública puede disponer: (...) d) La prohibición los velatorios en todo tipo de instalaciones, así como las ceremonias de despedida, civiles o religiosas, que puedan conllevar la aglomeración de personas, para evitar el riesgo de contagios.»

10. EXTREMADURA

Entidades religiosas

—Ley 2/2020, de 4 de marzo, de apoyo, asistencia y reconocimiento a las víctimas de terrorismo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (*DOEXT* de 9 de marzo).

«Artículo 17. Daños en sedes de partidos políticos, sindicatos y organizaciones sociales (...) 2. Serán indemnizables en concepto de organizaciones sociales los daños sufridos en las sedes de cualesquiera organizaciones o asociaciones, así como en lugares de culto pertenecientes a confesiones religiosas reconocidas.»

Lugares de culto

—Resolución de 24 de julio de 2020, de la Comunidad Autónoma de Extremadura por la que se aprueba el Acuerdo de 22 de julio de medidas básicas de prevención en materia de salud pública tras la superación de la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (*DOEXT* de 27 de julio).

«Decimosexto. Medidas preventivas adicionales relativas a ceremonias y celebraciones religiosas y civiles. 1. En el caso de ceremonias o

celebraciones que se lleven a cabo en lugares de culto, deberán aplicarse las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención relativas a la celebración de actos de culto religioso recogidas específicamente en este Acuerdo (...).»

—Decreto 13/2020, de 30 de octubre, por el que se establece la medida de limitación de la permanencia de personas en lugares de culto en Extremadura, en aplicación del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 (*DOEXT* de 30 de octubre).

«Segundo. De la limitación a la permanencia de personas en lugares de culto. 1. En la Comunidad Autónoma de Extremadura la limitación de aforo en los lugares de culto será del setenta y cinco por ciento, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, salvo los supuestos previstos en los números 2 y 3 de este ordinal. 2. En los ámbitos territoriales en los que se establezcan medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 1 por las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en los lugares de culto, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superarse el veinticinco por ciento del aforo. 3. En los ámbitos territoriales en los que se establezcan medidas especiales de intervención administrativa asimilables a la fase 2 por las autoridades sanitarias competentes en materia de salud pública, en los lugares de culto, incluidos los supuestos en los que en estos se oficien ceremonias nupciales u otras celebraciones religiosas específicas, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo. 4. En todos los casos previstos en este ordinal serán de aplicación el resto de las medidas preventivas relativas a lugares de culto y celebración de actos de culto religioso contempladas en el ordinal decimocuarto, del capítulo III, del Anexo al Acuerdo de 2 de septiembre del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establecen las medidas básicas de prevención en materia de salud pública aplicables en Extremadura tras la superación de la Fase III del Plan para la transición hacia una Nueva Normalidad.»

Patrimonio

—Ley 5/2020, de 1 de diciembre, de Instituciones Museísticas de Extremadura (*DOEXT* de 3 de diciembre). Aunque no contiene ninguna mención a las confesiones religiosas, es claro que les afecta, especialmente a la Iglesia católica y a sus entes, en la medida que el artículo 1.2 dispone:

«La presente ley será de aplicación a las Instituciones Museísticas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya sean de titularidad pública, privada o mixta.»

11. GALICIA

Igualdad y libertad religiosa

—Decreto 214/2020, de 3 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia Primera y Consellería de Presidencia, Justicia y Turismo (*DOG* de 17 de diciembre). «Artículo 26. Atribuciones. La Dirección General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias es el órgano encargado de la gestión de las competencias que se le atribuyen a la Comunidad Autónoma gallega en las siguientes materias: (...) o) La coordinación y el seguimiento de actuaciones en materia de libertad religiosa y de culto, junto con los órganos competentes de los demás departamentos, así como la colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en su estudio y desarrollo (...).» «Artículo 28. Subdirección General de Relaciones Institucionales y Parlamentarias. A esta subdirección general le corresponde la realización de las siguientes funciones: (...) i) El apoyo a la persona titular de la Dirección General en la coordinación y seguimiento de actuaciones en materia de libertad religiosa y de culto, junto con los órganos competentes de los demás departamentos, así como la colaboración con las instituciones y organizaciones interesadas en su estudio y desarrollo.»

Lugares de culto

—Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, 24 de marzo de 2020, por el que se establecen medidas preventivas en el ámbito de la sanidad mortuoria, como consecuencia de la epidemia del COVID-19, en la Comunidad Autónoma

de Galicia (*DOG* de 26 de marzo). «Cuarto. Aplazar las ceremonias de culto religiosas o ceremonias civiles fúnebres».

—Decreto 226/2020, de 29 de diciembre, del Presidente de la Xunta de Galicia por el que se modifica el Decreto 202/2020, de 3 de diciembre, por el que se adoptan medidas para hacer frente a la crisis sanitaria para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-COV-2 (*DOG* de 29 de diciembre). El apartado I recuerda: «De acuerdo con el artículo 8 del real decreto, la autoridad competente delegada podrá limitar la permanencia de personas en lugares de culto mediante la fijación de limitación de aforo para reuniones, celebraciones y encuentros religiosos, atendiendo al riesgo de transmisión que pueda resultar de los encuentros colectivos, sin que tal limitación pueda afectar, en ningún caso, al ejercicio privado e individual de la libertad religiosa». El apartado II refiere las limitaciones de permanencia de personas en los lugares de culto en general, en la Comunidad Autónoma, y en particular en algunos ayuntamientos, según fue evolucionando la situación epidemiológica y sanitaria.

Patrimonio

—Decreto 198/2020, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Cultura, Educación y Universidad (*DOG* 1 de diciembre). Dentro de sus competencias el artículo 1 incluye los aspectos vinculados a la protección y promoción de «los Caminos de Santiago», que figuran también en otros preceptos.

12. LA RIOJA

Enseñanza y educación

—Resolución de 29 de septiembre de 2020, de la Consejería de Educación, Cultura, Deporte y Juventud, sobre delegación de competencias en los órganos de la Consejería y de asignación de funciones a los Jefes de Servicio (*BOR* de 2 de octubre).

«Segundo. (...) Se delegan en el titular de la Dirección General de Gestión Educativa: 1. En materia de personal: (...) e) La contratación laboral del profesorado de religión al que se refiere el Real Decreto 696/2007, de 1 de junio.»

Lugares de culto

—Resolución de 1 septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, sobre nuevas medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 y se transponen las actuaciones coordinadas en salud pública frente a la gripe (*BOR* de 2 de septiembre). Anexo:

«Duodécima. 1. Velatorios y entierros (NOTA: Con efectos desde las 0:00 horas del día 23 de octubre de 2020 hasta las 0:00 horas del día 7 de noviembre de 2020, quedan en suspenso los aforos y horarios de la medida preventiva Duodécima 1). Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de 25 personas en espacios al aire libre. En espacios cerrados, el aforo máximo será del 50%, no pudiendo superar las 15 personas. En el exterior del velatorio se expondrá públicamente el aforo máximo permitido. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de 25 personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva. En todos los casos debe garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla.»

«Duodécima. 2. Lugares de culto (NOTA: Con efectos desde las 0:00 horas del día 23 de octubre de 2020 hasta las 0:00 horas del día 7 de noviembre de 2020, quedan en suspenso los aforos y horarios de la medida preventiva Duodécima 2). Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el 50% de su aforo. Debe garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y utilización de mascarilla. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y el uso de mascarilla. No se permitirá el uso de agua bendita y las abluciones rituales deberán realizarse en privado, en lugar diferente del de culto. Durante el desarrollo de las celebraciones se evitará el contacto personal, el tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.»

«Duodécima. 3. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. Las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas,

ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el 50% de su aforo. Las celebraciones que pudiesen tener lugar tras la ceremonia en establecimientos de hostelería y restauración respetarán las medidas generales de seguridad interpersonal, y en todo caso la separación de 1,5 metros de distancia, no superando el 50% de su aforo. No estará permitida la utilización de pista de baile o espacio habilitado similar para ese uso, excepto para el baile nupcial entre los recién casados.»

—Resolución de 7 de septiembre de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 7 de septiembre de 2020, por el que se modifican las medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 1 de septiembre de 2020 (*BOR* de 8 de septiembre). La medida duodécima queda redactada en los siguientes términos:

«1. Velatorios y entierros. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de 25 personas en espacios al aire libre. En espacios cerrados, el aforo máximo será del 50%, no pudiendo superar las 15 personas. En el exterior del velatorio se expondrá públicamente el aforo máximo permitido. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de 25 personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva. En todos los casos debe garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y la utilización obligatoria de mascarilla.»

«2. Lugares de culto. Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el 50% de su aforo. Debe garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y utilización de mascarilla. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros y el uso de mascarilla. No se permitirá el uso de agua bendita y las abluciones rituales deberán realizarse en privado, en lugar diferente del de culto. Durante el desarrollo de las celebraciones se evitará el contacto personal, el tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen.»

«3. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. Las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el 50% de su aforo.»

13. MADRID

Enseñanza y educación

—Orden de 20 de febrero de 2020, de la Consejería de Hacienda y Función Pública, por la que se dictan Instrucciones para la Gestión de las Nóminas del Personal de la Comunidad de Madrid para 2020 (*BOM* de 28 de febrero).

«Artículo 7. Otro profesorado en centros docentes públicos no universitarios. Los asesores lingüísticos, profesores de religión y profesores especialistas percibirán, con efectos desde el 1 de enero de 2020 un incremento del 2 por ciento de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2019.»

Igualdad y libertad religiosa

—Orden 668/2020, de 19 de junio, de la Consejería de Sanidad, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio (*BOM* de 20 de junio). El apartado III. Actividades de carácter social, incluye las disposiciones 13.^a, 14.^a y 15.^a, del siguiente tenor:

«Decimotercero. Medidas y condiciones para el desarrollo de velatorios y entierros. 1. Las instalaciones funerarias en todas las áreas de acceso público no podrán superar el setenta y cinco por ciento de su aforo. En todas las áreas, tanto cerradas como al aire libre, de acceso público serán de obligado cumplimiento las medidas de seguridad e higiene establecidas para la prevención del COVID-19. 2. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes. 3. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para

cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto. 4. Deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. 5. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el caso de que en el local se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.»

«Decimocuarto. Medidas y condiciones para el desarrollo de actividad en lugares de culto. 1. La asistencia a lugares de culto no podrá superar el setenta y cinco por ciento de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto y se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias. 2. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente, y deberán establecerse las medidas necesarias para procurar mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla. 3. Sin perjuicio de las recomendaciones de cada confesión en las que se tengan en cuenta las condiciones del ejercicio del culto propias de cada una de ellas, deberán observarse las siguientes medidas: a) Uso de mascarilla en la entrada y salida del recinto y en los desplazamientos en el interior entre espacios comunes. b) Diariamente deberán realizarse tareas de desinfección de los espacios utilizados o que se vayan a utilizar y de manera regular se reiterará la desinfección de los objetos que se tocan con mayor frecuencia. c) Se organizarán las entradas y salidas para evitar aglomeraciones de personas en los accesos e inmediaciones de los lugares de culto. d) Se pondrá a disposición del público dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida debidamente autorizados y registrados en lugares accesibles y visibles, y, en todo caso, en la entrada del lugar de culto, que deberán estar siempre en condiciones de uso. e) No se permitirá el uso de agua bendecida y las abluciones rituales deberán realizarse en casa. f) Se facilitará en el interior de los lugares de culto la distribución de los asistentes señalizando, si fuese necesario, los asientos o zonas utilizables en función del aforo permitido en cada momento. g) En los casos en los que los asistentes se sitúen directamente en el suelo y se descalcen antes de entrar en el lugar de culto, se usarán alfombras personales y se situará el calza-

do en los lugares estipulados, embolsado y separado. h) Se limitará al menor tiempo posible la duración de los encuentros o celebraciones. i) Durante el desarrollo de las reuniones o celebraciones se evitará el contacto personal, tocar o besar objetos de devoción u otros objetos que habitualmente se manejen. j) No estará permitida la actuación de coros durante las celebraciones.»

«Decimoquinto. Medidas y condiciones para la celebración de ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. 1. Las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo, y en todo caso podrán asistir un máximo de ciento cincuenta personas en espacios al aire libre o de setenta y cinco personas en espacios cerrados. 2. En el caso de que la ceremonia, o su celebración posterior que implique algún tipo de servicio de hostelería y restauración, se ajustarán a lo previsto en la presente Orden para los establecimientos de hostelería y restauración y al límite máximo de asistencia señalado en el párrafo anterior.»

—Orden 1047/2020, de 5 de septiembre, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica de la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio (*BOM* de 7 de septiembre).

«Cinco. Se modifica el apartado decimoquinto, que queda redactado de la siguiente forma: Decimoquinto. Medidas y condiciones para la celebración de ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. 1. Las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el sesenta por ciento de su aforo. En caso de que no se pueda mantener la distancia mínima de seguridad interpersonal entre los asistentes de, al menos, 1,5 metros deberá procurarse la máxima separación posible, siendo obligatorio el uso de mascarilla salvo en los casos expresamente exceptuados en la presente Orden. A las ceremonias nupciales y celebraciones religiosas que se lleven a cabo en lugares de culto les será de aplicación la limitación de aforo y las medidas para el desarrollo de actividad en lugares de culto recogidas específicamente en esta Orden.»

14. MURCIA

Lugares de culto

—Orden de 23 de marzo, de la Consejería de Salud, por la que por la que se acuerdan medidas extraordinarias de carácter preventivo en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres en la Región de Murcia, para prevenir el contagio por el COVID-19 (*BORM* de 27 de marzo).

«Primero. Se prohíben los velatorios de personas fallecidas, tanto en instalaciones públicas como privadas, mientras se mantenga la declaración del estado de alarma.»

«Segundo. 1. Se recomienda la supresión o postergación de todo acto de culto religioso o ceremonia civil en relación con el fallecimiento que suponga concurrencia o agregación de personas tanto en las instalaciones del tanatorio como en el lugar de enterramiento o cremación. 2. Los familiares del fallecido valorarán la posibilidad de retrasar las misas, actos de culto religioso o ceremonias civiles a fechas en que se haya superado el riesgo de transmisión de la infección por COVID-19. 3. Si el tanatorio dispone de dependencias destinadas a la realización de ceremonias y se decide la realización de ceremonias religiosas o civiles, estas se limitaran estrictamente a los familiares directos, con un máximo de 15 personas y se observarán las siguientes medidas de distanciamiento social: a) Distancia mínima entre personas: 2 metros y espaciamiento de bancadas. Existirán dispositivos a la entrada a la dependencia para el lavado de manos de todos los asistentes anterior y posterior a la celebración del acto. b) Se evitará dar la paz mediante el estrechamiento de manos, besos o cualquier otra manifestación de condolencia que implique el contacto físico. c) No podrán formarse filas de pésame, ni permanecer en el exterior de la dependencia de la ceremonia. d) Se restringirá la comitiva para enterramiento o despedida solo y exclusivamente a los familiares más cercanos guardando los asistentes una distancia mínima de 2 metros. e) Los actos tendrán la duración mínima necesaria e imprescindible. f) De todas estas prevenciones se informará adecuadamente a los familiares y allegados.»

—Resolución de 19 de junio de 2020, de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Hacienda por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Gobierno, relativo a las medidas de prevención y contención aplicables en la Región de

Murcia para afrontar la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tras la finalización del estado de alarma y para la fase de reactivación (suplemento del BORM del 19 de junio). Anexo. II. Medidas específicas de contención y aforo aplicables a cada sector:

«1. Velatorios y entierros. Los velatorios y comitivas de enterramiento o cremación podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas, con una asistencia máxima de treinta personas en espacios cerrados y de cincuenta en espacios al aire libre.»

«2. Lugares de culto. 2.1. En los lugares de culto la ocupación máxima permitida será del setenta y cinco por ciento de su aforo, sin que en ningún caso se pueda superar el número de doscientas personas. 2.2. En aquellos casos en que se autorice la utilización de la vía pública para la celebración de actos de culto, deberá garantizarse el respeto de la distancia de seguridad mínima interpersonal, o en su defecto, el uso de medidas alternativas de protección física. 2.3. No se permite el uso de agua bendecida y puesta a disposición de los usuarios en recipientes o cubetas de uso compartido. La administración del agua bautismal se deberá hacer mediante el uso de un recipiente al que no retorne el agua utilizada. 2.4. Las abluciones rituales deberán realizarse en casa. 2.5. En aquellos casos en los que los asistentes se descalcen antes de entrar en el local, se habilitarán lugares específicos para depositar el calzado, donde se garantice la debida separación e higiene. 2.5. Se evitará realizar aquellos rituales que impliquen besar o tocar de forma sucesiva figuras u otros objetos de devoción.»

«3. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. 3.1. Las ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles respetarán los límites de ocupación aplicables a los lugares en los que se desarrollen, sean de culto o de otro tipo. 3.2. En las celebraciones posteriores a las ceremonias en las que se presten servicios de hostelería y restauración, la ocupación máxima permitida será del setenta y cinco por ciento del aforo del local en el que tengan lugar, tanto si se trata de un local cerrado, como si se trata de espacios al aire libre. 3.3. En todo caso, el número máximo de personas asistentes a la celebración será de doscientas en el caso de locales cerrados, y de quinientas en el caso de espacios al aire libre, que deberán permanecer sentadas. En consecuencia, no podrá utilizarse la pista de baile para su uso habitual. Cuando se trate de espacios al aire libre, la cifra de asistentes se podrá ampliar hasta ochocientas personas en aquellos casos en que los responsables elaboren un plan de actuación específico, donde se describa la aplicación concreta de las medidas establecidas en el presente Acuerdo, y en su

caso, en los protocolos o guías que puedan aprobarse en este sentido. 3.4. En aquellos establecimientos de celebraciones que cuenten con instalaciones destinadas al entretenimiento infantil, será de aplicación la regulación establecida en este Acuerdo para parques y centros de ocio infantiles.»

—Orden de 3 de septiembre, de la Consejería de Salud, por la que se adoptan medidas adicionales de carácter excepcional y temporal, para hacer frente a la evolución desfavorable de la epidemia de COVID-19 producida en los últimos días en la Región de Murcia (*BORM* de 4 de septiembre).

«Artículo 4. Medidas específicas aplicables a determinados sectores de actividad regulados en el apartado II del anexo del Acuerdo de 19 de junio de 2020, de Consejo de Gobierno (...) 4.3. En el caso de celebraciones nupciales y de otras ceremonias civiles y religiosas a que se refiere el subapartado 3 del apartado II del anexo del Acuerdo, el número máximo de participantes será de treinta personas, tanto en espacios cerrados como al aire libre, que deberán permanecer sentados. El titular del establecimiento deberá designar una persona como responsable del cumplimiento de las normas en cada celebración que tendrá la obligación de registrar los datos de los trabajadores y los participantes para que, en su caso, puedan ser utilizados en la investigación epidemiológica de contactos. 4.4. El número máximo de asistentes a velatorios y comitivas de enterramiento o cremación, tanto en instalaciones públicas como privadas, será de quince personas en espacios cerrados y de veinticinco en espacios al aire libre.»

15. NAVARRA

Lugares de culto

—Acuerdo de 19 de junio de 2020, del Gobierno de Navarra, que declara la entrada de la Comunidad Foral a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19 (*BON* extraordinario de 20 de junio). Anexo: 3. Aforos y medidas de prevención específicas por sectores:

«3.3. Velatorios y entierros. 1. Los velatorios podrán realizarse en instalaciones debidamente habilitadas, siempre y cuando no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo. 2. Se establecerán las medidas ne-

cesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.»

«3.4. Lugares de culto. 1. La asistencia a lugares de culto no podrá superar el setenta y cinco por ciento de su aforo máximo permitido. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. 2. Se establecerán las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal en las instalaciones o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física con uso de mascarilla.»

«3.5. Ceremonias nupciales y otras celebraciones sociales, religiosas o civiles. 1. En el caso de que estas ceremonias o celebraciones se lleven a cabo en lugares de culto deberán respetar aforos y las medidas de higiene y prevención específicas para este tipo de lugares recogidas en este acuerdo (...).»

—Acuerdo de 26 de agosto de 2020, del Gobierno de Navarra, por el que se modifica el acuerdo de 19 de junio de 2020, que declara la entrada de la Comunidad Foral a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria del COVID-19 (*BON* de 28 de agosto). Acuerdo modificar los puntos 3.4 y 3.5 del Anexo del Acuerdo del Gobierno de Navarra de 19 de junio de 2020, con el siguiente tenor:

«3.4. Lugares de culto. 1. La asistencia a lugares de culto no podrá superar el cincuenta por ciento de su aforo máximo permitido. El aforo máximo deberá publicarse en un lugar visible del espacio destinado al culto. 2. Se respetarán las medidas generales de protección y seguridad relativas a la distancia interpersonal y uso de mascarilla.»

«3.5. 1. Las ceremonias nupciales, y otras celebraciones sociales, religiosas o civiles podrán realizarse en todo tipo de instalaciones públicas y privadas, ya sea espacios al aire libre o cerrados, con un límite máximo de 75 personas al aire libre y 35 en espacios cerrados. Durante la celebración de las ceremonias y celebraciones deberá cumplirse lo dispuesto en el punto 3.10 del Anexo relativo a establecimientos de hostelería y restauración.»

16. PAÍS VASCO

Lugares de culto

—Orden de 26 de marzo de 2020, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas excepcionales en materia de sanidad mortuoria debido a la pandemia causada por el SARS-CoV-2 (*BOPV* de 27 de marzo). Resuelve:

«Cuarto. Prohibir los velatorios y condicionar la asistencia a las ceremonias civiles y religiosas, incluidas las fúnebres, a la adopción de medidas organizativas consistentes en evitar aglomeraciones de personas, en función de las dimensiones y características de los lugares, de tal manera que se garantice a los asistentes la posibilidad de respetar la distancia entre ellos de, al menos, un metro y medio.»

—Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejería de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria por el COVID-19 (*BOPV* de 19 de junio). El apartado 3 del anexo incluye limitaciones de aforo y medidas de prevención específicas para velatorios y entierros, lugares de culto y ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas y civiles. Como son similares a las posteriores, hemos optado por transcribir solo las medidas de la disposición más reciente.

—Orden de 19 de agosto de 2020, de cuarta modificación del anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejería de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria por el COVID-19, una vez superada la fase 3 (*BOPV* de 19 de agosto). Apartado 3 del Anexo:

«3.2. Velatorios y entierros. 3.2.1. Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, debidamente habilitadas, con un límite máximo de 30 personas en espacios al aire libre o en espacios cerrados, sean o no convivientes. Dicho número máximo de asistentes se computará de modo simultáneo o no simultáneo, con lo que en ningún caso podrá asistir a dicho velatorio un número mayor de personas que el indicado. Caso de que el número de asistentes sea inferior, no se podrá superar el 60 % del aforo permitido. 3.2.2. La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida, siempre que se haga en espacio abierto, se restringe a un máximo de 30 personas, además de, en su caso, el ministro de culto o persona

asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida de la persona difunta. En el caso de que se celebre en espacio cerrado, se respetará en todo momento un 60 % del aforo máximo permitido, manteniéndose en todo caso la distancia de seguridad interpersonal. 3.3.3. En todos los supuestos será obligatorio el uso de mascarilla durante todo el tiempo.»

«3.3. Lugares de culto. 3.3.1. La asistencia a lugares de culto no podrá superar el 75 % de su aforo. El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto. 3.3.2. La utilización del exterior de los edificios o de la vía pública para la celebración de actos de culto deberá ser aprobada por la autoridad municipal correspondiente. Deberán establecerse las medidas necesarias para mantener la distancia de seguridad interpersonal o, en su defecto, la utilización de medidas alternativas de protección física. El uso de la mascarilla será obligatorio, aunque se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de 1,5 metros.»

«3.4. Ceremonias nupciales y otras celebraciones religiosas o civiles. 3.4.1. En el caso que estas ceremonias o celebraciones se lleven a cabo en lugares de culto, deberán aplicarse las reglas de aforo y las medidas de higiene y prevención en la celebración de actos de culto religioso recogidas específicamente en esta Orden (...).»

17. VALENCIA

Entidades religiosas

—Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021 (*DOCV* de 31 de diciembre). Modifica el artículo 17 de la Ley 15/2017, de 10 de noviembre, de la Generalitat, de políticas integrales de juventud, que queda redactado como sigue:

«Artículo 17. Entidades juveniles. A efectos de esta ley, son entidades juveniles: (...) 3. Las secciones, áreas, departamentos y organizaciones juveniles otras entidades sociales, como por ejemplo asociaciones de carácter general, secciones juveniles de partidos políticos, sindicatos, asociaciones de consumidores, culturales, deportivas, festivas, de juventud empresaria o de confesiones religiosas, y de sus federaciones, confederaciones y uniones.»

